

REPÚBLICA DE PANAMÁ  
ASAMBLEA LEGISLATIVA  
LEGISPAN

*Tipo de Norma:* DECRETO EJECUTIVO

*Número:* 291

*Referencia:*

*Año:* 1962

*Fecha(dd-mm-aaaa):* 15-06-1962

*Título:* POR EL CUAL SE PREVIENE EL EJERCICIO ILEGAL DE LA ODONTOLOGIA.

*Dictada por:* MINISTERIO DE TRABAJO, PREVISION SOCIAL Y SALUD PUBLICA

*Gaceta Oficial:* 14663

*Publicada el:* 29-06-1962

*Rama del Derecho:* DER. DE LA SEGURIDAD SOCIAL

*Palabras Claves:* Profesionales de la salud, Odontólogos

*Páginas:* 2

*Tamaño en Mb:* 0.846

*Rollo:* 39

*Posición:* 1158

## Ministerio de Trabajo, Previsión Social y Salud Pública

### PREVIENESE EL EJERCICIO ILEGAL DE LA ODONTOLOGIA

DECRETO NUMERO 291  
(DE 15 DE JUNIO DE 1962)

por el cual se previene el ejercicio ilegal de la Odontología.

*El Presidente de la República,*  
en uso de sus facultades legales,

#### DECRETA:

Artículo 1º La Sección de Higiene Dental tendrá entre sus funciones todo lo relacionado con la práctica ilegal de la Odontología en la República, y contará para ello con un Inspector General de la Odontología. Este gozará de la autonomía necesaria para el cumplimiento de sus atribuciones específicas.

Artículo 2º El Inspector General de la Odontología investigará todo lo relacionado con el ejercicio ilegal de la Odontología en la República. Este tendrá su oficina en el Ministerio de Trabajo, Previsión Social y Salud Pública, en la Sección de Higiene Dental, y será responsable ante el Jefe de dicha Sección.

Artículo 3º El Inspector General de la Odontología, será un Odontólogo graduado y revalidado conforme a la Ley y tendrá sueldo correspondiente al de Jefe de Dirección de 2a. Categoría (Sub-Jefe de Sección). Además se le reconocerán los viáticos señalados por la Ley cuando sus funciones lo alejen de lugar sede.

Artículo 4º El Inspector General de la Odontología será nombrado por el Organismo Ejecutivo de una terna presentada por la Asociación Odontológica Panameña.

Artículo 5º La Asociación Odontológica Panameña, conjuntamente con la Dirección General de Salud Pública, confeccionará una libreta-recetario para uso especial, debidamente numerada, para la compra de los productos de uso en odontología, cualesquiera que sean su naturaleza o cantidad.

Artículo 6º Los nombres de los fabricantes de productos odontológicos serán registrados en la Dirección de Farmacia, Drogas y Alimentos, para lo cual será indispensable la certificación de que los productos son de libre venta en el país de origen, y que son fabricados de acuerdo con las leyes que regulan la materia.

Artículo 7º Las casas comerciales que se dediquen al expendio de productos odontológicos, cualesquiera que sean su naturaleza o cantidad, sólo podrán venderlos a las personas autorizadas por el Ministerio de Trabajo, Previsión Social y Salud Pública por haber cumplido con los requisitos de la Ley.

Artículo 8º Solamente podrán comprar esta Libreta-Recetario las personas que llenen las exigencias de la Ley; odontólogos graduados,

revalidados e inscritos en el Libro de Registro de Odontólogos, y aquellos que hayan sido autorizados por Salud Pública para ejercer la odontología, y que deberán inscribirse en un Libro de Registro de autorizados para el Ejercicio de la Odontología.

Las casas que expendan productos de uso de Odontología.

Artículo 9º Para sufragar los gastos de impresión y demás de las Libretas-Recetarios de que habla este Decreto, éstas serán vendidas a los dentistas a un precio determinado de común acuerdo entre el Ministerio de Trabajo, Previsión Social y Salud Pública y la Asociación Odontológica Panameña.

Las casas que expendan productos de uso de Odontología, solamente podrán desechar y vender dichos productos mediante la presentación de la Receta Especial y siempre que esté refrendada con una firma autorizada de acuerdo con lo aquí dispuesto.

Parágrafo: El Estado sufragará los gastos de impresión.

Artículo 10. Toda receta que se expida para la compra de productos de uso odontológico indefectiblemente está sujeta a los siguientes requisitos:

- Deberá estar escrita en la Libreta-Recetario Especial, en español.
- Tendrá su número de registro.
- La cantidad deseada del producto, y
- La fecha de expedición y firma.

No se reconocerán recetas viciadas o corregidas, lo que hará indispensable extender nuevas recetas cada vez que sea necesario.

Artículo 11. El Inspector General de la Odontología llevará un Archivo de todas las libretas recetarios vendidas.

Artículo 12. El Director o Regente de un Laboratorio de Prótesis Dental, debe estar inscrito como tal en la Dirección General de Salud Pública, mediante la recomendación y bajo la responsabilidad de tres odontólogos graduados y revalidados debidamente inscritos. Solamente podrá comprar aquellos materiales de uso odontológico catalogados como materiales o productos de uso en Prótesis Dental y deberá usar una Libreta-Recetario que llevará la indicación de uso para Prótesis Dental, respaldada por la firma de uno de los odontólogos responsables por su inscripción.

Artículo 13. La Asociación Odontológica Panameña, conjuntamente con la Dirección General de Salud Pública, controlarán la apertura y el funcionamiento de los laboratorios de Prótesis Dental.

Artículo 14. Solamente podrán introducir al país los productos de uso odontológico las casas comerciales que se dediquen a la introducción y venta de los mismos y que hayan cumplido con los requisitos de la Ley, y los laboratorios de Prótesis Dental que hayan llenado los requisitos de la Ley y que certifiquen que serán destinados exclusivamente para el uso de su industria privada. Los Odontólogos podrán hacer uso de

**GACETA OFICIAL**  
ORGANO DEL ESTADO

ADMINISTRACION  
ERNESTO SOLANILLA O.

Encargado de la Dirección.—Teléfono 2-2612

OFICINA: TALLERES:  
Avenida 9ª Sur—Nº 19-A-50 (Relleño de Barraza)  
Teléfono: 2-9271 Apartado Nº 8446

AVISOS, EDICTOS Y OTRAS PUBLICACIONES  
Administración Gral. de Rentas Internas—Ave. Eloy Alfaro Nº 4-11  
PARA SUSCRIPCIONES VER AL ADMINISTRADOR

SUSCRIPCIONES:  
Mínima: 6 meses: En la República: B/. 6.00.—Exterior: B/. 8.00  
Un año: En la República: B/. 10.00.—Exterior: B/. 12.00

**TODO PAGO ADELANTADO**

Número sueldo: B/. 0.05.—Solicítese en la oficina de ventas de Impresos Oficiales, Avenida Eloy Alfaro Nº 4-11.

igual derecho para utilizar los productos de uso odontológico en el ejercicio de su profesión.

Artículo 15. Solamente podrán introducir al país trabajos de prótesis dental los odontólogos que llenen las disposiciones legales.

Artículo 16. El Inspector General de Odontología tendrá acceso mensualmente a los libros de ventas, inventario y sus anexos, de las casas comerciales que se dediquen al expendio de productos odontológicos, con el objeto de controlar cada una y todas las ventas efectuadas por dichas casas comerciales.

Artículo 17. El Inspector Dental de Odontología hará un informe mensual en triplicado de las actividades de las casas comerciales dedicadas a las ventas de productos de odontología, remitiendo el original a la Dirección General de Salud Pública, copia del mismo al Representante de la Asociación Odontológica Panameña ante el Consejo Técnico de Salud Pública y otra copia reposará en la Sección de Higiene Dental.

Artículo 18. El Inspector General de Odontología visitará periódicamente todos los laboratorios de prótesis dental con el objeto de investigar las actividades de los mismos, y recomendará a la Dirección General de Salud Pública sanciones en casos de infracción.

Artículo 19. Los casos de empirismo denunciados ante el Consejo Técnico de Salud Pública serán también investigados por el Inspector General de Odontología con el propósito de obtener las pruebas necesarias para su tramitación legal.

**SANCIONES**

Artículo 20. Toda persona a quien se le compruebe que ejerce la profesión odontológica sin llenar los requisitos de la ley será multado por el Consejo Técnico de Salud Pública, de acuerdo con el Artículo 112 del Código Sanitario, hasta con multa de quinientos balboas (B.500.00), y se le decomisarán los aparatos, medicamentos y materiales, que se encuentren en su poder y éstos pasarán a poder del Estado y serán usados en las Clínicas Oficiales. En caso de que la multa no sea pagada en los diez días siguientes a la fecha de la ejecutoria del fallo respectivo, se convertirá dicha multa en arresto de acuerdo con la Ley. Se hará la notificación respectiva a la Guardia Nacional para su cumplimiento.

Artículo 21. El Consejo Técnico de Salud Pública, suspenderá temporalmente o cancelará las

licencias concedidas a los odontólogos graduados y revalidados, y a los comprendidos en la Ley 88 de 1941 y la Ley 15 de 1907, cuando se compruebe que están encubriendo a personas que se dedican a la práctica de la Odontología, sin llenar los requisitos de la Ley.

Artículo 22. Las casas comerciales que se dediquen al expendio de productos odontológicos, cualquiera que sea su naturaleza, y que se les encuentre responsables de quebrantar las disposiciones de la Ley y de este Decreto se harán acreedores a las siguientes sanciones:

- a) Si la falta es por vez primera la multa será hasta de quinientos balboas (B/500.00).
- b) Si reincidieren se procederá a la cancelación de su patente comercial.

Artículo 23. Los Laboratorios de Prótesis Dental debidamente inscritos en el Departamento General de Salud Pública, que incurriesen en falta que contravenga las disposiciones de la Ley y de este Decreto relativas al ejercicio legal de la Odontología, serán acreedores a la cancelación inmediata de la patente que autoriza sus actividades industriales y comerciales.

Artículo 24. Se reconoce el derecho de la acción popular para las denuncias de las infracciones legales previstas en la ley y en este Decreto. Los particulares que hagan uso de esa facultad tendrán derecho, en caso de aplicación de multa a los responsables de las infracciones denunciadas, al hacerse éstas efectivas, al porcentaje que para estos casos reconocen las leyes fiscales aplicables.

Artículo 25. Para poder ser atendidos en las Clínicas Dentales de la Zona del Canal, sin tener derecho a ello, los interesados deberán llenar los siguientes requisitos: Elevarán una petición al Inspector General de la Odontología, Sección de Higiene Dental, Departamento de Salud Pública, por un odontólogo graduado y revalidado e inscrito en el Libro de Registro de Odontólogos, o por los debidamente autorizados por Salud Pública para ejercer la Odontología en el país, y si el Inspector General de la Odontología así lo estimase conveniente, otorgará el permiso para que el Director de Salud Pública envíe esa petición al Ministerio de Relaciones Exteriores para su tramitación.

Artículo (Transitorio) 26: Mientras sea creado el cargo de Jefe de Dirección de segunda Categoría (Sub-Jefe de Sección), a que se refiere el Artículo 3º de este Decreto, se la adscribirán sus funciones a un Dentista de Segunda Categoría, con sujeción a la ley de Personal y Sueldos y al Presupuesto de Gastos vigentes.

Artículo 27: Este Decreto entrará en vigencia desde su promulgación.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los quince días del mes de junio de mil novecientos sesenta y dos.

DR. SERGIO GONZALEZ RUIZ.

El Ministro,

DR. MIGUEL ANGEL ORDOÑEZ.